

# I. Disposiciones generales

## MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

**140** *ACUERDO de cooperación en materia de turismo entre el Reino de España y la República Gabonesa, hecho «ad referendum» en Madrid el 2 de marzo de 1995.*

### ACUERDO DE COOPERACIÓN EN MATERIA DE TURISMO ENTRE EL REINO DE ESPAÑA Y LA REPÚBLICA GABONESA

El Reino de España y la República Gabonesa en adelante denominadas «Partes Contratantes».

Conscientes de la importancia del turismo en el desarrollo económico, social y cultural, así como en el fortalecimiento de las relaciones de amistad entre ambos países.

Considerando su deseo de incrementar las relaciones turísticas entre los dos países.

Destacando su voluntad de ampliar la cooperación entre sus Organismos Oficiales de Turismo con espíritu de equidad y de apoyo a los intereses comunes.

Acuerdan lo siguiente:

#### Artículo 1.

Las Partes Contratantes acuerdan dedicar una atención especial al desarrollo y ampliación de las relaciones turísticas actualmente existentes entre sus dos países, como medio para que sus pueblos puedan mejorar el conocimiento recíproco de su historia, modo de vida y cultura respectivas.

#### Artículo 2.

Las Partes Contratantes prestarán una atención especial a la promoción del turismo entre los dos países.

#### Artículo 3.

Los Organismos Oficiales de Turismo de las Partes Contratantes fomentarán el intercambio de información en materia de turismo y facilitarán la divulgación de las posibilidades y ofertas turísticas del otro país en el suyo propio.

#### Artículo 4.

Las Partes Contratantes intercambiarán información sobre disposiciones legales y reglamentarias relativas al turismo en sus respectivos países.

#### Artículo 5.

Las Partes Contratantes intercambiarán información sobre los programas de desarrollo turísticos que realicen o puedan realizarse en sus territorios, así como sobre los fondos de financiación nacionales e internacionales que puedan ser aplicados a esos programas.

#### Artículo 6.

Las Partes Contratantes intercambiarán información sobre reuniones, ferias o seminarios de carácter técnico-turístico que puedan celebrarse en sus respectivos países, fomentando la participación activa o pasiva de sus expertos en esos actos.

#### Artículo 7.

Las Partes Contratantes fomentarán la cooperación entre sus organizaciones turísticas, tanto de carácter gubernamental como empresarial.

Asimismo, se pondrán de acuerdo sobre las formas de intercambio de expertos en promoción del turismo, tecnología turística, formación e investigación, así como en desarrollo de actividades y zonas de interés turístico.

#### Artículo 8.

Las Partes Contratantes se comprometen a facilitar y a apoyar, en la medida de sus posibilidades, la labor de los expertos enviados a sus respectivos países por la otra Parte Contratante.

#### Artículo 9.

Las Partes Contratantes apoyarán la cooperación en materia de formación turística profesional, intercambiarán los planes de enseñanza en materia de turismo y colaborarán en la formación de gestores de empresas turísticas y de técnicos del sector.

Con esta finalidad, las Partes Contratantes intercambiarán información sobre las convocatorias de becas de estudio y perfeccionamiento en materia turística destinadas a extranjeros.

En la medida de sus posibilidades, las Partes Contratantes estudiarán las vías y medios de establecer programas bilaterales de formación en materia turística.

#### Artículo 10.

Las Partes Contratantes realizarán, cuando sea posible, la planificación conjunta de proyectos de investigación turística sobre temas de interés nulo que puedan desarrollarse a través de Universidades y Centros de Investigación.

## Artículo 11.

Las Partes Contratantes fomentarán las inversiones en proyectos turísticos de común interés, de acuerdo con las directrices marcadas por la política turística de cada una de ellas.

## Artículo 12.

Las Partes Contratantes, como miembros de la Organización Mundial del Turismo y de otros Organismos y Agencias Internacionales especializados en materia de turismo, se comprometen a cooperar en los esfuerzos que estos Organismos realizan para el fomento del turismo.

## Artículo 13.

Lo dispuesto en el presente Acuerdo se entiende sin perjuicio de las obligaciones que resultan para cada una de las Partes Contratantes de los Tratados o Convenios internacionales suscritos por sus respectivos países.

## Artículo 14.

Las Partes Contratantes deciden la creación de una Comisión Mixta de Cooperación Turística que vele por la aplicación del presente Acuerdo y proponga en cada momento las medidas adecuadas para su realización o actualización.

Esta Comisión se reunirá alternativamente en cada uno de los dos países, en las fechas que mutuamente se acuerden.

## Artículo 15.

El presente Acuerdo entrará en vigor el día en que las Partes Contratantes se hayan notificado mutuamente el cumplimiento de los procedimientos constitucionales internos requeridos para su entrada en vigor.

Permanecerá vigente por un período inicial de cinco años y se prorrogará, por tática reconducción, por períodos consecutivos de dos años.

Cualquiera de las Partes Contratantes podrá denunciar el presente Acuerdo, mediante notificación escrita por vía diplomática, al menos seis meses antes de la fecha de expiración.

La denuncia del presente Acuerdo no afectará a los proyectos que estén en proceso de ejecución, ni a las garantías y facilidades establecidas en el presente Acuerdo para su realización.

Hecho en Madrid, el 2 de marzo de 1995, en cuatro ejemplares originales, de los que dos están en lengua española y dos en lengua francesa, siendo los cuatro textos igualmente auténticos.

Por el Reino de España  
«a.r.»

*Javier Gómez Navarro*

Ministro de Comercio  
y Turismo

Por la República  
Gabonesa

*Marcel Doupambi  
Matoka*

Ministro de Finanzas,  
Economía y Participaciones

El presente Acuerdo entró en vigor el 12 de diciembre de 2001, fecha de la última notificación cruzada entre las Partes comunicando el cumplimiento de los respectivos procedimientos constitucionales, según se establece en su artículo 15.

Lo que se hace público para general conocimiento.  
Madrid, 17 de diciembre de 2001.—El Secretario general técnico, Julio Núñez Montesinos.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### 141 *ORDEN de 18 de diciembre de 2001 por la que se establecen las instrucciones para la presentación del manifiesto de carga para el tráfico marítimo.*

El artículo 59 del Código Aduanero Comunitario (Reglamento CEE 2913/92 del Consejo, «DO» número L302) dispone, en su apartado 2, que «Las mercancías comunitarias declaradas para el régimen de exportación, de perfeccionamiento pasivo, de tránsito o de depósito aduanero estarán bajo vigilancia aduanera desde la admisión de la declaración en la aduanas y hasta el momento en que salgan del territorio aduanero de la Comunidad o se destruyan, o bien quede invalidada la declaración en aduana».

Por otra parte, el artículo 37 del Código citado establece en relación con las mercancías introducidas en el territorio aduanero de la Comunidad que «Permanecerán bajo vigilancia aduanera todo el tiempo que sea necesario para determinar su estatuto aduanero y en lo que se refiere a mercancías no comunitarias y sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 82, hasta que o bien cambien de estatuto aduanero, o bien pasen a una zona franca o depósito franco o bien se reexporten o destruyan, de conformidad con el artículo 182».

Y en el artículo 183: «Las mercancías que salgan del territorio aduanero de la Comunidad serán sometidas a vigilancia aduanera».

El manifiesto de carga es la declaración que permite controlar la salida efectiva, cuando ésta se realiza por vía marítima, de la mercancía a las que se dé un destino aduanero que suponga el abandono del territorio aduanero de la Comunidad, así como de la mercancía que se transborda a través del muelle, facilitando a la Aduana el cumplimiento de las obligaciones de vigilancia aduanera de las mercancías establecidas por el Código Aduanero Comunitario. Los operadores están obligados a presentar esta declaración ante la Autoridad Portuaria y ante la Aduana, pudiendo hacerlo ante la primera mediante transmisión electrónica, pero no así ante la segunda, donde sólo se admite la declaración en papel.

Con la Orden de 27 de julio de 1995 por la que se establece el modelo de declaración sumaria para el tráfico marítimo («Boletín Oficial del Estado» de 3 de agosto), cristalizan los primeros trabajos conjuntos de las Autoridades Aduanera y Portuaria encaminados a satisfacer las demandas de los usuarios en el sentido de modernizar y agilizar la tramitación aduanera en las aduanas marítimas.

Siguiendo el proceso de modernización y comprobados los positivos resultados de la puesta en práctica de la citada Orden, es indudable que deben aplicarse los mismos principios: La posibilidad de presentar las declaraciones mediante intercambio electrónico de datos (Electronic Data Interchange-EDI) y la utilización de la ventanilla única, creada por acuerdo entre la Agencia Estatal de Administración Tributaria y el Ente Público Puertos del Estado, para la recepción de declaraciones comunes a ambas Autoridades, al manifiesto de carga.

Asimismo, aprovechando la ventaja que supone la informatización de la gestión de estas declaraciones, se establece un sistema simplificado de declaración de los transbordos al que podrán optar aquellos operadores que se comprometan a comunicar sus operaciones con la antelación suficiente para permitir el control por parte de la Administración aduanera. Este procedimiento supone la sustitución de la petición de transbordo realizada